

**REALIZA OBSERVACIONES A PROGRAMA DE
CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR EMPRESA DE
TRANSPORTE DE PASAJEROS METRO S.A.**

RES. EX. N° 3/ ROL D-043-2017

Santiago, 03 AGO 2017

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, la Ley N° 19.880); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, D.S. N° 30/2012); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; y, en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

A) Antecedentes generales y presentación de Programa de Cumplimiento.

1° Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2° del D.S. N° 30/2012, definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

2° Que, el artículo 6° del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos ahí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos;

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento;

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación;

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad;

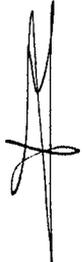
3° Que, el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un programa de cumplimiento, se atendrá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

4° Que, la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a la Superintendencia del Medio Ambiente le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de Programas de Cumplimiento y Planes de Reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

5° Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6° del D.S. N° 30/2012, disponen que el infractor podrá presentar un programa de cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos.

6° Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un Programa de Cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la "Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental", disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>

7° Que, con fecha 22 de junio de 2017, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-043-2017, con la formulación de cargos contra de Empresa de Transporte de Pasajeros Metro S.A. (en adelante, "Metro S.A." o "la Empresa"), como titular de los siguientes proyectos: "Línea 3 – Etapa 1: Piques y Galerías", cuya Declaración de Impacto Ambiental fue aprobada por la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana, mediante Resolución Exenta N° 469, de fecha 25 de octubre de 2012 (en adelante "RCA N°469/2012"); "Línea 3 – Etapa 2: Túneles, Estaciones, Talleres y Cocheras", cuyo Estudio de Impacto Ambiental fue aprobado por la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana, mediante Resolución Exenta N° 243, de fecha 22 de abril de 2014 (en adelante "RCA N°243/2014"); "Modificación Ubicación Ventilaciones Forzadas Línea 3", cuya Declaración de Impacto Ambiental fue aprobada por la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana, mediante Resolución Exenta N° 353, de fecha 05 de agosto de 2015 (en adelante "RCA N° 353/2015"); "Línea 3: Obras en Accesos a Estación Universidad de Chile", cuyo Estudio de Impacto Ambiental fue aprobado por la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana, mediante Resolución Exenta N° 110, de fecha 27 de febrero de 2017 (en adelante "RCA N° 110/2017"); "Línea 6 – Etapa 1: Piques y Galerías", cuya Declaración de Impacto Ambiental fue aprobada por la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana, mediante Resolución Exenta N° 414, de fecha 14 de septiembre de 2012 (en adelante "RCA N°414/2012"); "Línea 6 – Etapa 2: Túneles, Estaciones, Talleres y Cocheras", cuya Declaración de Impacto Ambiental fue aprobada por la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana, mediante Resolución Exenta N° 589, de fecha 09 de diciembre de 2013 (en adelante "RCA N° 589/2013"); "Modificación ubicación ventilaciones forzadas Línea 6", cuya Declaración de Impacto Ambiental fue aprobada por la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana, mediante Resolución Exenta N° 558, de fecha 07 de diciembre de 2015 (en adelante



"RCA N° 558/2015"). Cabe indicar que, la Res. Ex. N° 1 / Rol D-043-2017, fue notificada personalmente con fecha 22 de junio de 2017.

8° Que, con fecha 03 de julio de 2017, se realizó reunión de asistencia al cumplimiento con representantes de Metro S.A., junto a un abogado asesor, en las oficinas centrales de esta Superintendencia, a fin de proporcionar asistencia para la presentación de programa de cumplimiento.

9° Que, mediante presentación de fecha 03 de julio de 2017, esto es antes del plazo establecido para la presentación de programa de cumplimiento y descargos, Metro S.A. presentó solicitud de ampliación de plazo para ello, acompañando copia legalizada de escritura pública donde constan poderes de Javier Adasme Araya para actuar en representación de Metro S.A. en este procedimiento administrativo, y solicitando tener presente el poder especial conferido a los abogados Juan José Eyzaguirre, Felipe Arévalo Cordero y Gonzalo Ugarte Cifuentes.

10° Que, a través de presentación de 05 de julio de 2017, Metro S.A. solicitó rectificar el error de transcripción del nombre del representante de la Empresa, sustituyendo el nombre "Javiera Adasme" por "Jaime Adasme Araya".

11° Que, mediante Res. Ex. N° 2 / Rol D-043-2017, de 05 de julio de 2017, se resolvió: entender que la presentación, de fecha 03 de julio de 2017, fue realizada por Jaime Adasme Araya; aprobarse la solicitud de ampliación de plazos, concediendo 5 y 7 días hábiles para la presentación del programa de cumplimiento y de descargos, respectivamente; tener por acompañada copia legalizada de escritura pública, en la que constan las facultades de Jaime Adasme Araya para actuar en representación de Metro S.A.; y, tener presente el poder especial otorgado a los abogados Juan José Eyzaguirre, Felipe Arévalo Cordero y Gonzalo Ugarte Cifuentes.

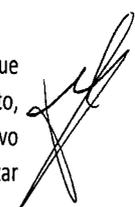
12° Que, mediante presentación de 14 de julio de 2014, encontrándose dentro del plazo establecido al efecto, Metro S.A. presentó programa de cumplimiento, acompañando a éste el documento "Memoria Explicativa de los Métodos Constructivos de Línea 3 de Metro de Santiago" junto a su respectiva planimetría.

13° Que, con fecha 18 de julio de 2017, Manuel Dina Vega, quien tiene calidad de interesado dentro del procedimiento administrativo otorgada mediante Res. Ex. N° 1 / Rol D-043-2017, concurrió a las oficinas centrales de esta Superintendencia, ejerciendo la facultad del artículo 17, letra a), de la Ley N° 19.880.

14° Que, mediante memorándum N° 468, de 27 de julio de 2017, el Fiscal Instructor del respectivo procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes del referido programa de cumplimiento a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, con el objeto que se evaluara y resolviera su aprobación o rechazo.

15° Que, realizado un análisis del programa de cumplimiento presentado por Metro S.A., se estima que éste fue presentado dentro del plazo y que no concurren los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA.

16° Que, sin perjuicio de lo anterior, se advierte que el programa propuesto no cumple con los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento, establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, por las razones que se expondrán en lo resolutivo de este acto, por lo que de manera previa a resolver su aprobación o rechazo, resulta oportuno realizar determinadas observaciones que deberán ser consideradas por Metro S.A.



B) Incorporación de antecedente al expediente administrativo.

17° Que, en razón de su pertinencia, por relacionarse a los efectos de la infracción N° 1 de la formulación de cargos, por este acto se incorporará al presente procedimiento sancionatorio, el Ordinario N° 4062, de 10 de noviembre de 2014, del Consejo de Monumentos Nacionales, dirigido a la División de Fiscalización de esta Superintendencia, por la que informó el procedimiento de inspección ambiental desarrollado por encomendación de esta entidad fiscalizadora, con fecha 01 de octubre de 2014.

C) Otorgamiento de poder a abogados que indica.

18° Que, analizada la presentación de 03 de julio de 2017, se advierte que el representante de Metro S.A., solicitó tener presente el otorgamiento de poder especial a los abogados Juan José Eyzaguirre Lira, Felipe Arévalo Cordero y don Gonzalo Ugarte Cifuentes, para que actuarán conjunta e indistintamente en el procedimiento sancionatorio Rol D-043-2017, quienes firman en señal de aceptación. A este respecto, se advierte que dicho otorgamiento de poder, se suscribe mediante instrumento privado, sin las formalidades establecidas en el artículo 22 de la Ley N° 19.880, el que dispone: *"Los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. [...] El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario. Se requerirá siempre de escritura pública cuando el acto administrativo de que se trate produzca efectos que exijan esa solemnidad."*

19° Que, si bien el Resolvo III, de la Res. Ex. N° 2 / Rol D-043-2017, dispuso tener presente el poder delegado a los abogados precitados, cabe indicar que el artículo 56 de la Ley N° 19.880, establece que *"[...] la autoridad correspondiente ordenará que se corrijan por la Administración o por el interesado, en su caso, los vicios que advierta en el procedimiento, fijando plazos para tal efecto"*, razón por la que mediante este acto se requerirá que esta delegación venga en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley N° 19.880, a fin que los abogados ya individualizados puedan actuar en el procedimiento sancionatorio Rol D-043-2017. A este respecto se hace presente que no se irroga perjuicio alguno a Metro S.A., en atención a que sus presentaciones realizadas en el marco de este procedimiento las ha realizado Jaime Adasme Araya, quien tiene poder de representar a la Empresa según lo expresado en el considerando 11 precedente.

RESUELVO:

I. PREVIO A RESOLVER, la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento presentado por Metro S.A., se realizan las siguientes observaciones a la propuesta presentada:

A) En relación a la infracción N° 1 *–No haber dado cumplimiento al procedimiento frente a hallazgos no previstos, de tipo arqueológicos, paleontológicos o antropológicos, en tanto, respecto a hallazgos de 28 de mayo y 1° de octubre de 2014, y 4 y 12 de marzo de 2015, Metro: a.- No dio aviso inmediato y por escrito al CMN. b.- Procedió al rescate directo de los hallazgos, sin esperar las instrucciones del CMN–*, cabe advertir lo siguiente:

a.1.- En cuanto a los efectos de la infracción, Metro S.A. los identifica con la *"condición de riesgo de afectación al componente paleontológico, en el intervalo de tiempo entre sucedido el hallazgo y el aviso al Consejo de Monumentos Nacionales (CMN)"*. Sin embargo, del análisis de la información que consta en el expediente administrativo, así como en el



Ordinario N° 4062, de 10 de noviembre de 2014, del Consejo de Monumentos Nacionales (en adelante, "CMN"), dirigido a la División de Fiscalización de esta Superintendencia, se requiere precisar determinados efectos derivados de la infracción.

Cabe indicar que el precitado Ordinario, expone que *"[t]oda el área del hallazgo paleontológico no previsto [referido al ocurrido el día 28 de mayo de 2014] está totalmente revistada de hormigón (mezcla de cemento, agua y áridos), es decir, fue imposible la revisión del perfil para ver si existían otros hallazgos en la matriz, y evidenciar el contexto estratigráfico de procedencia de las muestras paleontológicas en las paredes del túnel (...) De esta forma, el hallazgo paleontológico no cuenta con información relevante sobre su contexto estratigráfico, sedimentológico y tafomónico del mismo, disminuyendo inevitablemente su valor científico y patrimonial."* A su turno, consta en acta de Inspección de 01 de octubre de 2014, *"que el Túnel, de cerca de 260 m de longitud, está totalmente hormigonado, siendo imposible observar el contexto en que se reporta la presencia de restos paleontológicos"*. En consecuencia, el hecho de no haber dado aviso al CMN del hallazgo paleontológico, impidió que este organismo sectorial pudiera determinar los procedimientos a seguir a su respecto en el tiempo que medió entre éste y el aviso tardío, en relación tanto a la materialidad de los restos paleontológicos, como respecto del contexto estratigráfico, sedimentológico y tafomónico en que se encontraba.

En consecuencia, Metro S.A. deberá considerar o descartar el efecto precitado, según corresponda para cada uno de los hallazgos no previstos contenidos en la infracción N° 1 de la formulación de cargos, junto con proponer acciones para hacerse cargo de este, a fin de dar adecuado cumplimiento a los requisitos de integridad y eficacia del programa propuesto.

a.2.- En relación a la Acción y meta 1.1 *–Realización de los salvatajes de los hallazgos paleontológicos con el arqueólogo. [...] Procurar cumplir con la protección del patrimonio–*, la Empresa expone como forma de implementación "el salvataje del hallazgo con el arqueólogo", y como fecha de implementación el 28 de mayo de 2014, 04 y 12 de marzo de 2015 (que corresponden a 3 de los 4 hallazgos identificados en la formulación de cargos). Por último, consigna como indicador de cumplimiento el siguiente: *"[s]alvataje realizado según lo establecido en el D.S. N° 484, en su artículo 20: Se entenderá por operaciones de salvataje, para los efectos de este reglamento, la recuperación urgente de datos o especies arqueológicas, antropológicas o paleontológicas amenazados de pérdida inminente"*.

A este respecto, cabe indicar que las acciones emprendidas por Metro frente a estos 3 hallazgos contenidos en la Acción 1.1. propuesta, fueron precisamente objeto de la formulación de cargos, en razón de la falta de aviso inmediato y por escrito al CMN, y por haber procedido a su rescate directo sin esperar las instrucciones del CMN. En este sentido, la Acción 1.1. no se hace cargo de la infracción en los términos en que esta fue levantada, al describir las acciones que precisamente fueron objeto de la formulación de cargos. A mayor abundamiento, la "forma de implementación", "fecha de implementación" e "indicador de cumplimiento" parece contradecir el cargo (en cuanto a haber procedido al rescate directo sin esperar instrucciones del CMN), al sostener que los hallazgos debieron ser objeto de "salvataje" –esto es, ser recuperados de manera urgente por haber estado amenazados de pérdida inminente–, no resultando admisible que en el programa de cumplimiento se realicen este tipo de alegaciones. Por las razones anteriormente expuestas, esta Acción deberá ser eliminada.

a.3.- En relación a la Acción 1.2. *–Dar aviso al Consejo de Monumentos Nacionales sobre el hallazgo y salvataje realizado–* Metro S.A., expone como forma de

implementación e indicador de cumplimiento supuestas comunicaciones por correo electrónico (asociadas a hallazgos de fecha 28 de mayo de 2014, y 4 y 12 de marzo de 2015; en fechas 28 de mayo de 2014, y 5 y 13 de marzo de 2015), y por carta formal (de fecha 07 de octubre de 2014, asociada al hallazgo del día 1° del mismo mes y año).

En cuanto a la remisión de correos electrónicos supuestamente remitidos al CMN en el mismo día de un hallazgo, o en el día posterior a dos de estos, la Acción propuesta contradice uno de los elementos del cargo (la falta de aviso inmediato y por escrito al CMN). Así, la propia formulación de cargos respecto de los hallazgos de 4 y 12 de marzo de 2015, indica *“que el ‘Informe Rescate Paleontológico. Hallazgos Fortuitos Pique Vivaceta y Túnel Una Vía Línea 3’, no adjunta medios de verificación que permitan acreditar el envío de correos electrónicos al CMN, de manera inmediata una vez efectuados los hallazgos en el Pique Vivaceta y en el Túnel Una Vía.”* A su turno, la referencia a la carta formal de 07 de octubre de 2014 (ingresada al CMN, con fecha 08 de octubre de 2014), por la que se solicitó ampliación del área de inspección en la intervención de sitios arqueológicos en el sector Talleres y Cocheras Línea 3, no constituye una acción que se haga cargo de la infracción en los términos levantados, en atención a que el hallazgo fue identificado por personal del CMN en visita de inspección de 01 de octubre de 2014, procediendo éste a su rescate directo. En razón de lo expuesto, la Acción 1.2, contradice uno de los elementos de la infracción sostenida, sin hacerse cargo de la infracción en los términos levantados o sus efectos, requiriéndose, en consecuencia, su eliminación.

a.4.- En relación a la Acción 1.3. *–Realizar los análisis en laboratorio y embalaje para la entrega de los hallazgos al Museo Nacional de Historia Natural–*, acción que la Empresa la califica como “en ejecución” (desarrollada desde el día siguiente desde que se produce el hallazgo, con hito de finalización consistente en su entrega a Museo durante el segundo semestre de 2017), cabe indicar que la misma no se hace cargo de la infracción levantada, ni de sus efectos (en los términos precisados en el acápite a.1, de la presente resolución), sino que refiere a las acciones que se emprendieron con posterioridad a la infracción levantada e incluso luego del aviso tardío al CMN.

Por otra parte, las acciones que deban realizarse respecto de la materialidad del hallazgo (incluido eventuales análisis, embalajes y destinación) han de cumplir las instrucciones específicas que el CMN determine respecto de éstos, de conformidad a lo establecido en el considerando 6.5.2., de la RCA N° 469/2012, como en el numeral 2.28, Adenda N° 1, Evaluación Ambiental de la Etapa 2 (vinculada a RCA N° 243/2014). A mayor abundamiento, respecto a los hallazgos de 28 de mayo de 2014 y 04 de marzo de 2015, asociados a la Etapa 1, cabe indicar que la RCA N° 469/2012, en su considerando 6.5.3., dispone que la Empresa, respecto a hallazgos no previstos, deberá *“[i]mplementar acciones de salvataje y/o de protección de los sitios detectados. Para ello, se contará con un Procedimiento de Rescate, que en lo principal, contempla: [...] ii. Análisis de laboratorio de los materiales culturales obtenidos. En general, estos análisis consistente en el lavado, registro, clasificación y descripción de la cerámica, los materiales líticos y óseos encontrados en la excavación, para lograr una apropiada descripción de los contextos; [...] iii. Embalaje apropiado de los materiales y entrega de éstos al Museo o a quién corresponda que el Consejo de Monumentos sugiera.”*, por lo que la acción propuesta, respecto a los hallazgos vinculados a dicha etapa, no representa un compromiso adicional en relación a la infracción levantada, sino que el cumplimiento de una obligación establecida en su RCA.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, la Acción 1.3. no se hace cargo de la infracción en los términos en que esta fue levantada o de sus efectos, sino que describe acciones posteriores desarrolladas por la Empresa, en circunstancias que los pasos a seguir en relación a la materialidad de los hallazgos no previstos son aquellos específicamente dispuestos por

el CMN, luego del aviso tardío que realizó Metro S.A., por lo que no se advierte la pertinencia de su consignación en el programa de cumplimiento.

a.5.- En relación a las acciones 1.4 y 1.5 –“*Capacitación en materia de paleontológica de los trabajadores que están en labores de excavación*”; y, “[*e*]laboración de Procedimiento Corporativo de Hallazgos Arqueológicos y Paleontológicos, respectivamente”– cabe indicar que, de acuerdo a los cronogramas de actividades presentados durante las evaluaciones ambientales de las Etapas 1 y 2, de la Línea 3, no resulta claro qué actividades de excavación estarían aún en ejecución en las obras asociadas a estos proyectos. En efecto, de acuerdo a lo dispuesto en el considerando 3.7. de la RCA N° 469/2012, las obras de la Etapa 1, se extenderían durante 37 meses, hito que se habría cumplido durante el mes de noviembre de 2015 (en atención a que según lo declarado por la Empresa en el Sistema RCA de esta Superintendencia, la fase de construcción de esta etapa habría comenzado con fecha 25 de octubre de 2012). A su turno, de acuerdo a lo dispuesto en el considerando 3.3. de la RCA N° 243/2014, las obras de la Etapa 2, se extenderían durante 52 meses, mientras la construcción de los túneles comprendería los primeros 25 meses de estos, para luego comenzar con la construcción de los edificios de las respectivas estaciones (según la figura 1-46 del Estudio de Impacto Ambiental respectivo). A este respecto, los 25 meses de construcción de túneles –en que es posible asumir se produce el mayor nivel de excavación de la Etapa 2, en tanto en la Etapa 1 se habrían realizado las excavaciones de Piques y Galerías–, se habrían cumplido en el mes de septiembre de 2016 (en atención a que según lo declarado por la Empresa en el Sistema RCA de esta Superintendencia, la fase de construcción de esta etapa habría comenzado con fecha 19 de agosto de 2014).

En atención a lo expuesto, Metro deberá indicar, adjuntando documentación comprobable, cuáles son las actividades de excavación que aún se encuentran pendientes en relación a las obras autorizadas mediante las RCAs N° 469/2012 y N° 243/2014, a fin de poder evaluar la eficacia de la Acción propuesta en relación a la infracción formulada y/o a los efectos derivados de ésta.

B) En relación a la infracción N° 2 –*No haber presentado ante el CMN el Informe complementario al presentado en el Anexo K2 del EIA "Catastro y Estudio Técnico Estructural de Inmueble con Valor Patrimonial adyacentes a la Línea 3"*–, cabe advertir lo siguiente:

b.1.- En cuanto a la Acción 2.1. y su meta –*Elaboración de un informe de registro fotográfico de las fachadas de los edificios patrimoniales, autorizado ante Notario, previo al inicio de las obras subterráneas [...] Conocer el estado estructural de los edificios patrimoniales previo al inicio de la construcción del Proyecto*–, Metro S.A. la categoriza como una Acción Ejecutada, entre las fechas comprendidas entre el 30 de diciembre de 2012 y 04 de abril de 2013. En relación a ello resulta necesario indicar que esta información fue remitida por Metro S.A., mediante carta N° GG/313/2016, con fecha 17 de junio de 2016, en respuesta al requerimiento de información realizado por esta Superintendencia, mediante Resolución Exenta N° 477, sin fecha, pudiendo advertir que no corresponde al Informe Complementario requerido en la RCA N° 243/2014, por lo que la Acción 2.1. no resulta eficaz para hacerse cargo de la infracción o sus efectos, debiendo por tanto ser eliminada.

b.2.- Respecto a la Acción 2.2. –*Desarrollar el Informe Complementario al Anexo K2 para los 27 edificios patrimoniales detectados en el proceso de evaluación ambiental*–, cabe indicar que ésta compromete la elaboración del informe en base a información que

será levantada en la actualidad¹, por lo que no resulta posible que este de cuenta de la situación de los Inmuebles con Valor Patrimonial adyacentes a la Línea 3, al momento de haberse iniciado las obras de la Etapa 2 de la Línea 3, que era el objetivo de la obligación objeto de cargos. A mayor abundamiento, Metro S.A. propone desarrollar la Acción en un plazo de 15 meses², el que prácticamente coincidiría con la terminación de la fase de construcción de la Etapa 2, de la respectiva Línea (3), es decir, la Empresa propone llegar a un cumplimiento íntegro de una obligación que la RCA dispuso debía ser finalizada un mes después de la obtención de la RCA, en relación al objetivo preciso que ésta tenía (levantamiento crítico del estado en que se encontraban los inmuebles con valor patrimonial adyacentes a la Línea 3, los que se verían afectados con la construcción de esta), recién al finalizar la etapa de construcción.

En conclusión, y en atención a que la Empresa propone dar cumplimiento a una obligación que debía haberse ejecutado en base a información levantada antes del inicio de las obras asociadas a la Etapa 2 de la Línea 3, recopilando información actual (esto es, 3 años después de haberse iniciado éstas), la Acción resulta ineficaz, en tanto no asegura el cumplimiento de la obligación infringida, desde la perspectiva de su finalidad.

b.3.- En razón de lo expresado en las letras b.1 y b.2 precedentes, cabe advertir que el programa de cumplimiento, en relación a esta infracción, no estaría cumpliendo con el requisito de integridad contenido en el artículo 9, del D.S. N° 30/2012, al no hacerse cargo de la infracción objeto de la formulación de cargos, así como del efecto asociado a la infracción que incluso la propia Empresa reconoce: “[p]rivar a la autoridad fiscalizadora de la información basal de los Inmuebles con valor patrimonial adyacentes a la Línea 3 detectados en el proceso de evaluación ambiental.”

C) En relación a la infracción N° 3 –No haber efectuado correcciones al proceso constructivo, frente a la superación de los valores de deformaciones o asentamientos estimados, respecto a edificios de interés patrimonial adyacentes a la Línea 3–, cabe advertir lo siguiente:

c.1.- En primer término, como Acción Ejecutada, propone la Acción 3.1. consistente en la “[m]odelación de los métodos constructivos durante el desarrollo de la Ingeniería de Detalles de las Obras Subterráneas de Línea 3, teniendo como referencia la Norma Española (NBE-AE-88)”, cuya meta asociada sería “[d]isminuir los asentamientos en superficie producto de la construcción del túnel interestación en el centro histórico de Santiago”. En relación a ello, se advierte que la Acción propuesta, consiste en una descripción sobre la modelación de los métodos constructivos, la que habría tenido como referencia la Norma Española (NBE-AE-88). A este respecto, cabe consignar que, según el documento “Memoria Explicativa Métodos Constructivos Línea 3 del Metro de Santiago”, adjunto al Programa de Cumplimiento, “[l]as obras del Metro de Santiago se diseñan y construyen siguiendo los principios del Nuevo Método Austríaco de Construcción de Túneles, abreviado como NATM por sus siglas en inglés. [...] El fundamento principal del NATM es el monitoreo de deformaciones superficiales e interiores conforme avanza la excavación y el sostenimiento de ésta con hormigón proyectado. El monitoreo de deformaciones permite contrastar las deformaciones esperadas con las deformaciones reales y en función de ello, tomar medidas constructivas [...] En el caso de las deformaciones superficiales, se estiman también las deformaciones que experimentarán las estructuras circundantes. [...] En el caso del Metro de Santiago, las deformaciones que experimentan

¹ Ello queda de manifiesto, al observar el impedimento consignado en relación al desarrollo de esta acción: “Prohibición de ingreso a algún edificio patrimonial por parte de su dueño o tenedor, impidiendo o restringiendo la realización del estudio.”

² Plazo terminaría en noviembre de 2018, si se aprobase el respectivo Programa durante el mes de agosto de este año.

³ Plazo se cumpliría en diciembre de 2018, según cronograma de construcción de 52 meses, considerando como fecha de inicio el mes de agosto de 2014, según lo informado por Metro S.A. en el Sistema RCA de esta Superintendencia.

las estructuras circundantes son comparadas con los límites que establece la norma española de referencia [...] que para edificaciones de carácter monumental, establece una deformación máxima de 25 mm, en la medida que la distorsión angular de la base de edificación no sea superior a 1 mm de deformación vertical por cada metro de la estructura en el horizontal.” (lo destacado es nuestro). De este modo, la Acción propuesta, antes que hacerse cargo de la infracción imputada, sostiene la utilización de un valor de deformación máximo distinto al evaluado ambientalmente para la adopción de medidas constructivas (25 mm. en contraposición a un máximo de 5 mm. considerados durante la evaluación ambiental de la Etapa 2, de la Línea 3), por lo que resulta inadmisibles su incorporación en el programa de cumplimiento presentado.

c.2.- Luego, como Acción 3.2., la Empresa plantea la “[e]jecución de monitoreo de los asentamientos durante la construcción de las obras subterráneas, al interior de los túneles, en la superficie y en los edificios patrimoniales”, teniendo por meta el “[n]o sobrepasar los valores de deformaciones admisibles para los edificios patrimoniales”, circunscribiendo estos al periodo comprendido entre octubre de 2013 y noviembre de 2016. A este respecto, cabe indicar que la formulación de cargos precisamente tuvo a la vista los informes de monitoreos de edificios de interés patrimonial asociados a la Línea 3, comprendidos entre junio de 2013 y marzo de 2017, levantándose el cargo sobre la base de los valores en ellos consignados. En este sentido, la meta de la acción propuesta (no sobrepasar los valores de deformaciones admisibles), no se ajusta a lo señalado en el acápite c.1.

c.3.- Como Acción 3.3., Metro S.A. propone la “[e]jecución de las obras subterráneas [...] Seguir las indicaciones constructivas a fin de no sobrepasar los valores de deformaciones admisibles para los edificios patrimoniales”, acción que se habría ejecutado entre octubre de 2013 y noviembre de 2016. A este respecto, se advierte que la formulación de cargos identificó la superación de los valores de deformación máximo admisibles derivados del proceso constructivo de las obras asociadas a la Etapa 2 de la Línea 3, por lo que la acción propuesta es improcedente, al no hacerse cargo de la infracción levantada. A mayor abundamiento, la Acción indica como indicador de cumplimiento la “[v]erificación por parte de la Inspección Técnica de Obras de que la construcción se haya ido ejecutando conforme a los planos de los túneles ya ejecutados”, planos que deben ser contextualizados en base a la información contenida en la Acción 3.1.⁴) y el documento “Memoria Explicativa Métodos Constructivos Línea 3 del Metro de Santiago” que, de acuerdo a lo indicado precedentemente, consideró valores de asentamientos máximos distintos a los indicados durante la evaluación ambiental, sin que se advierta la pertinencia de la acción en comento en relación a hacerse cargo de la infracción o sus efectos.

c.4.- En relación a la Acción 3.4. –Ejecución de monitoreo de los asentamientos durante la construcción de estaciones, a efectos de asegurar que los asentamientos medidos no sobrepasen los valores de asentamiento calculados en las modelaciones de Ingeniería de Detalles–, cuyo desarrollo se extendería desde diciembre de 2016 hasta diciembre de 2018, cabe reiterar lo indicado en los acápites anteriores en relación a que la formulación de cargos estableció la superación de los valores de asentamiento, no resultando admisible en el marco de este programa de cumplimiento, la modificación de un aspecto ambientalmente evaluado, en los términos que Metro S.A. sostiene. Por otra parte, resulta necesario indicar que la no realización de estos monitoreos, pondría a la Empresa en una situación de incumplimiento a su RCA. En efecto, el considerando 6.1.7., de la RCA N° 243/2014, establece como una medida de mitigación para el componente ambiental Patrimonio Histórico-Cultural, que “el titular mantendrá durante toda la

⁴ Cabe indicar que la Acción 3.1., tiene como indicador de cumplimiento la “Emisión de planos del proyecto, según lo descrito.”



construcción de túneles y estaciones en los sectores de zonas típicas un monitoreo topográfico, con el objeto de evitar algún posible daño a los inmuebles patrimoniales que se encuentran próximos a las obras” y, su considerando 10 dispone que “[l]a cercanía de los 27 edificios de interés patrimonial a las obras del proyecto, implica que se encuentran en el área de influencia de asentamientos de terreno de hasta 5 mm, producto del proceso constructivo. Para controlar lo anterior, el titular realizará un monitoreo a cada uno de estos 27 edificios durante la fase de construcción”, comprendiendo esta tanto la construcción de túneles como estaciones, según lo dispuesto en el considerando 3.3. de la RCA, en relación a la figura 1-46 del Estudio de Impacto Ambiental. Por lo anteriormente expuesto, no resulta pertinente la consignación de esta acción en el Programa de Cumplimiento.

c.5.- En cuanto a la Acción 3.5. –*Estudio Estructural de efectos de las obras de Metro a los Edificios Patrimoniales*– cuya meta es “[v]erificar potenciales efectos en la estructura de los edificios derivados de las obras subterráneas”, resulta necesario relevar que ello se relaciona con el efecto de la infracción que la propia Empresa reconoce –“[v]ulnerabilidad de la condición de los Edificios Patrimoniales aledaños al eje del túnel de Línea 3” –. Se hace presente, que la identificación de dicho efecto debe estar fundado en base a información técnica comprobable, antes de la aprobación del programa de cumplimiento, debiendo presentar acciones que se hagan cargo de estos, por aplicación del criterio de integridad exigible por el D.S. N° 30/2012.

D) En relación a la infracción N° 4 –*Ejecución de Faenas superficiales nocturnas en sector Pique 10 de Julio (Línea 3 - Etapa 1), con fecha 24 de Junio de 2014*–, cabe advertir lo siguiente:

d.1.- En cuanto a la Acción 4.1. –*Eliminar la ejecución de trabajos no permitidos en la superficie del pique. [...] Acoger la prohibición de actividades cumpliendo así con los niveles de ruido establecidos según la normativa*–, cabe precisar que la Empresa la categoriza como una Acción Ejecutada, indicando como inicio el mes de agosto de 2013, y como término el mes de abril de 2014 (mes en que Metro S.A. indica se habría dado inicio a la ejecución de obras de túnel bajo la RCA N° 243/2014). Adicionalmente, expone en la sección “indicador de cumplimiento”, que en el Pique no se habrían realizado faenas nocturnas durante 6 meses, retomándose en febrero de 2014. En síntesis, la Empresa sostiene que en agosto de 2013 se habría iniciado trabajos nocturnos, que hubo un período de 6 meses en que estos no se ejecutaron, y que en febrero de 2014 se habrían vuelto a iniciar, para dar por iniciadas las obras de la Etapa 2 en abril de 2014.

En relación a lo anterior, resulta necesario indicar que la infracción sostenida en este procedimiento, dice relación con la ejecución de faenas superficiales nocturnas, las que fueron constatadas durante el mes de junio de 2014, vinculándose específicamente a las actividades de la Etapa 1 de la Línea 3, por lo que la Acción presentada como ejecutada, no tiene un correlato lógico con la infracción sostenida. En efecto, no se advierte el modo en que una acción desarrollada meses antes de constatada la infracción, podría hacerse cargo de esta o de sus efectos, razón por la que no resulta pertinente su consignación en el programa de cumplimiento.

En otro orden de ideas, cabe advertir que Metro S.A. plantea que habría dado inicio a la Etapa 2 de la Línea 3, durante el mes de abril de 2014, de lo que pareciera desprenderse una exposición de descargos en relación a la etapa de la construcción de la Línea 3 vigente a la época de la constatación de la infracción, lo que resultaría inadmisibles en el marco de un programa de cumplimiento. En relación a ello, y con el sólo fin de precisar la información expuesta en el programa de cumplimiento presentado, se debe advertir que de acuerdo a lo informado por la Empresa, a través del Sistema RCA de esta Superintendencia, el inicio de la fase de construcción de la Etapa 2 se habría producido con fecha 19 de agosto de 2014.



d.2.- En relación a la Acción 4.2. –*Dar cierre a la fase de construcción del Proyecto* (en el Sistema RCA, según se desprende de la forma de implementación indicada–, no se advierte de qué manera se hace cargo de la infracción constatada o de sus efectos, al ser una acción meramente formal y, por tanto, ineficaz frente al incumplimiento material detectado.

d.3.- En razón de lo expuesto, se debe manifestar que el programa de cumplimiento, en relación a esta infracción, no estaría cumpliendo con el requisito de integridad contenido en el artículo 9, del D.S. N° 30/2012, al no hacerse cargo de la infracción objeto de la formulación de cargos, así como de un efecto asociado a la infracción que incluso la propia Empresa sostiene: “[c]ondición de riesgo para los receptores de ruido, dado el incumplimiento a lo indicado en la RCA N° 469/2012, para el Pique 10 de Julio: Categoría 3: “prohibición de actividades constructivas a nivel de superficie durante el periodo nocturno”.

E) En relación a la infracción N° 5 –*La obtención, con fecha 23 de febrero de 2017, de un NPC, en horario nocturno, de 59 dB(A); y, la obtención de un NPC, en horario diurno, de las siguientes magnitudes: 03 de mayo de 2016, una medición de 68 dB(A); 01 de junio de 2016, dos mediciones de 71 dB(A), cada una; 13 de septiembre de 2016, tres mediciones de 74 dB(A), 66 dB(A) y 73 dB(A), cada una; y, 12 de octubre de 2016, dos mediciones de 77 dB(A) y 80 dB(A), cada una. Todos medidos en receptores ubicados en Zona III, en sector Pique Plaza de Armas (Línea 3)–, debe manifestarse lo siguiente:*

e.1.- En cuanto a la Acción 5.1. –*Instruir al contratista que cumpla con los niveles de inmisión sonora en los receptores del Pique Plaza de Armas de Línea 3–*, Metro S.A. la categoriza como una acción ejecutada en abril de 2017, que habría desarrollado mediante la emisión de una comunicación mediante Libro de Obra Digital, información que, según expone en la sección “indicador de cumplimiento”, presentó a esta Superintendencia, mediante Carta N° GG/222/2017, ingresada el pasado 02 de mayo de 2017 (la que a su vez corresponde a los anexos N°s 7 y 12 del Informe DFZ-2017-3524-XIII-RCA-IA, el que junto a otros informes, dio origen al presente procedimiento administrativo).

Al ser revisada la información acompañada por la Empresa, se advierte que las acciones ejercidas por Metro S.A., respecto al Pique Plaza de Armas, corresponde a la “Nota de no Conformidad”, de fecha 21 de marzo de 2017, en la que se consigna como razón de su emisión “*la falta de implementación de medidas de mitigación de ruido*”, sin advertirse en ésta, prevención alguna respecto a la debida observancia del D.S. N° 38/2011. Adicionalmente, el Folio N° 00101, del Libro de Obra Digital, de fecha 28 de marzo de 2017, por la que Sr. Empanza (de Metro S.A.), remite al Contratista Dragados Besalco Estaciones S.A., el “Informe de Auditoría Ambiental Tramo 3 – L3 N° 001, Actividades Desarrolladas en el periodo comprendido enero-marzo de 2017”, sin que se constate en la información adjunta a este documento otras comunicaciones, distinta a la precitada “Nota de no Conformidad”, respecto al pique Plaza de Armas.

Por otra parte, de la información acompañada mediante Carta N° GG/222/2017, es posible observar que Metro S.A. instruyó, durante 2016, a su contratista en ese momento (Ferroviario Agroman), a cumplir con el D.S. N° 38/2011, sin que se observe una incidencia efectiva en la superación de los valores de emisión contenidos en dicha norma. En efecto, si se comparan las fechas en que Metro S.A. instruyó a su contratista (16 de junio, 31 de agosto, 5, 7 y 23 de septiembre, 25 y 26 de octubre, y 13 de diciembre, todas del año 2016), con las fechas en que se detectaron superaciones a la norma de emisión en horario diurno (03 de mayo, 1 de junio, 13 de septiembre y 12 de octubre de 2016), no se advierte que la situación de incumplimiento normativo se hubiese corregido.

En síntesis, y en atención a que por una parte, después de constatada la infracción de 2017, no se ha acreditado que se haya dado instrucciones precisas sobre el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 al actual contratista que opera en el Pique de Plaza de Armas, y a que, por otra, cuando si se dieron estas instrucciones –al contratista de la época– éstas resultaron ineficaces en impedir que se produjesen nuevas superaciones a la norma de emisión, Metro S.A. deberá reformular la Acción a fin de dar cumplimiento a los requisitos de aprobación del programa de cumplimiento.

e.2.- En relación a la Acción 5.3. –*Medición cuatro veces al mes el ruido en los receptores del Pique Plaza de Armas. Hacer seguimiento a esta variable ambiental*–, la Empresa expone que se trataría de una acción en ejecución, que se estaría desarrollando desde abril de 2014 y que se extenderá hasta diciembre de 2018, indicando además, como indicador de cumplimiento, que los monitoreos se realizan siguiendo el procedimiento establecido en el D.S. N° 38/2011.

En primer término, se advierte que la acción resulta ineficaz para hacerse cargo de la infracción, en tanto la propia formulación de cargos constata superaciones al D.S. N° 38/2011, en reiteradas oportunidades durante 2016, aun cuando se estaban desarrollando determinados monitoreos. Por otra parte, precisamente uno de los cargos levantados en este procedimiento sancionatorio, corresponde a no haberse implementado el monitoreo de ruidos con la periodicidad comprometida en el respectivo Plan de Inspección Ambiental, en Pique Plaza de Armas (Línea 3-Etapa 2), al haberse realizado este, solo 1 vez al mes, en el periodo comprendido entre abril de 2016 a marzo de 2017, en base a que en los monitoreos nocturnos no se siguió el procedimiento del D.S. N° 38/2011, resultando inválidos.

Por lo anteriormente expuesto, esta Acción deberá ser reformulada, eliminando cualquier referencia que contradiga el cargo N° 7 de la respectiva Formulación de Cargos, tanto en lo que respecta al número de monitoreos realizados, como a haberse desarrollado dichos monitores cumpliendo el procedimiento del D.S. N° 38/2011, en el periodo comprendido entre abril de 2016 y marzo de 2017, sugiriéndose a este respecto que la nueva acción sea categorizada como Acción principal, proponiendo un plazo de ejecución distinto al actualmente consignado. Por último, la Empresa deberá vincular la realización de estos monitoreos con la Acción que deberá desarrollar de conformidad con lo que se expresará en la letra e.4.

e.3.- En relación a la Acción 5.4. –*Canal de comunicación con los vecinos aledaños a las obras. Mantener el contacto con los vecinos informando de las obras y su avance*–, cabe advertir que la medida no se hace cargo de la infracción, en tanto mantener un canal de comunicación abierto a los vecinos, no impide por sí la superación de la norma de emisión, sino como mucho recibir reclamos de la comunidad por ello, pudiendo o no adoptar determinadas acciones para corregir eventuales superaciones a la norma de emisión (las que tampoco la Empresa compromete). Sin embargo, lo anterior debe ser contextualizado a lo que la propia Empresa indica, en el sentido que lo comprometido corresponde a una acción en ejecución que se ha mantenido desde septiembre de 2013, por lo que las infracciones detectadas durante 2016 demuestran la ineficacia de estas medidas en relación al cargo imputado. Por último, se debe indicar que Metro S.A. no describe en esta acción algo adicional al cumplimiento de sus obligaciones, en tanto el considerando 6.2.7., de la RCA N° 469/2012, dispone que deberá “[r]ealizar un apoyo informativo a la comunidad más afectada mediante carteles ampliamente visible o trípticos informativos que expliquen a los afectados la necesidad de las faenas ruidosas y su duración”, mientras el considerando 9.2.6., de la RCA N° 243/2014, dispone que deberá “[m]antener informada a la comunidad más afectada, explicando a los vecinos la necesidad de las faenas ruidosas y su duración, la información será entregada mediante la realización de una reunión en cada área afectada”. En razón de lo anteriormente expresado, no se



advierte la pertinencia de esta Acción, debiendo ser reformulada a fin de dar cumplimiento al criterio de eficacia exigido en el D.S. 30/2012.

e.4.- De la evaluación global del conjunto de medidas presentadas por Metro S.A. para hacerse cargo de la infracción, si bien algunas de éstas pueden estar orientadas a dicho objetivo⁵, se advierte la necesidad de desarrollar una acción que asegure el cumplimiento normativo del D.S. N° 38/2011 en el marco de la ejecución del programa de cumplimiento. En este sentido, la Empresa deberá comprometer específicamente como acción la no superación de la norma en comento, completando además cada una de las secciones asociadas a ésta, es decir, forma de implementación, indicador de cumplimiento, medios de verificación, costos estimados e impedimentos eventuales.

F) En relación a la infracción N° 6 –*Implementación deficiente de medidas de control de ruido asociadas al Pique Plaza de Armas (Línea 3- Etapa 2)*, en tanto: a.- *No se constató la existencia de barreras modulares de 3.6 metros de altura dispuestas en las maquinarias que participan de la faena constructiva, primero; y luego, una vez implementadas las barreras, no contaban con material absorbente en ninguna de sus caras, y no fue asociada a todas las maquinarias;* b.- *No se constató la existencia de semi-encierros, a pesar de verificarse el desarrollo de labores de corte de fierros; y, luego, se implementó sin material absorbente en su interior (v.gr. grúa telescópica)*– debe indicarse lo siguiente:

f.1.- Respecto a la Acción 6.1. –*Instruir al contratista que cumpla con los niveles de inmisión sonora en los receptores del Pique Plaza de Armas de Línea*–, en tanto es la misma Acción 5.1., observada en la letra e.1. de la presente resolución, se requiere resguardar la debida consistencia con aquella. Así, se sugiere modificar el tipo de instrucción que se habría dado al respectivo contratista, en tanto del análisis de la información acompañada mediante Carta N° GG/222/2017, no consta haya habido una instrucción de cumplimiento de niveles de inmisión, sino precisamente de cumplimiento de las medidas de mitigación de ruido contenidos en los considerandos 9.2.2. y 9.2.4.

f.2.- En cuanto a la Acción 6.2 y 6.3. –*Instruir al equipo de trabajo que cumpla con los niveles de inmisión sonora en los receptores del Pique Plaza de Armas de Línea 3;* e, “*[i]nstruir a los trabajadores en la importancia de cumplir con los niveles de inmisión sonora en los receptores del Pique Plaza de Armas de Línea 3*”–, cabe advertir que estas acciones no dicen relación con el cumplimiento de las medidas de mitigación de ruido objeto de formulación de cargos, existiendo además, una correspondencia idéntica entre la acción 6.3. y la 5.2, esta última comprometida para la infracción de la norma de emisión. Así, y en atención a que estas acciones no se hacen cargo de la infracción en comento, deberán ser eliminadas.

f.3.- En relación a la Acción 6.4. –*Mejora de las barreras modulares de 3,6 m con material absorbente*– deberá complementarse, expresando la materialidad del material absorbente especificado en la RCA N° 243/2014, junto con indicar específicamente la maquinaria a que se asociará.

⁵ Acciones 5.2.- “*Instruir a los trabajadores en la importancia de cumplir con los niveles de inmisión sonora en los receptores del Pique Plaza de Armas de Línea 3*”; 5.3.-, con las precisiones realizadas a su respecto; y, 5.5.- “*Aumentar la altura del cierre perimetral a 4,8 m de altura con OSB de 15 mm, o material equivalente que posea una densidad igual o superior a 10 km/m². Además, se incorporará su respectiva lana mineral de 50 mm de espesor o lana de vidrio de 25 mm de espesor o equivalente técnico*”.

f.4.- En cuanto a la Acción 6.5. *–Implementación de mejoras en los recintos donde se realizan actividades ruidosas–*, deberá ser complementada a fin de especificar el tipo y características de las mejoras comprometidas (incluida la materialidad de éstas), según lo dispuesto en la RCA N° 243/2014.

G) En relación a la infracción N° 7 *–No se ha implementado el monitoreo de ruidos con la periodicidad comprometida en el respectivo Plan de Inspección Ambiental, en Pique Plaza de Armas (Línea 3 - Etapa 2), al haberse realizado este, solo 1 vez al mes, en el periodo comprendido entre abril de 2016 y marzo de 2017–* debe indicarse lo siguiente:

g.1.- En cuanto a la Acción 7.1. *–Medición cuatro veces al mes el ruido en los receptores del Pique Plaza de Armas. Hacer seguimiento a esta variable ambiental–*, Metro S.A. deberá especificar si las mediciones comprometidas se realizarán en horarios nocturnos o diurnos, indicando si cada una de las mediciones propuestas considerará a todos los receptores sensibles identificados en el Pique Plaza de Armas o sólo en algunos de estos por vez. Adicionalmente, tendrá que explicitar la forma en que se realizará la medición en receptores no habitados, así como en horario nocturno (medición directa en receptor o predicción de nivel de ruido).

H) En relación a la infracción N° 8 *–No haber cargado en el Sistema de Seguimiento Ambiental de la SMA, los Informes de Monitoreo de Edificios de Interés Patrimonial correspondientes a los años 2013, 2014 y 2016–* debe manifestarse lo siguiente:

h.1.- En cuanto a la Acción 8.1. *–Carga de los Informes de Monitoreo de Edificios de Interés Patrimonial al Sistema de la SMA (de 2013, 2014 y 2016)–* se advierte que el plazo comprometido de un mes resulta excesivo, en atención a que son reportes ya elaborados, e incluso remitidos al CMN, por lo que se requiere su ajuste a un plazo no superior a 5 días hábiles. Por otra parte, deberá justificarse el costo de M\$10.093 (diez millones noventa y tres mil pesos) consignado por la Empresa, en tanto resulta dudosa la erogación de dicho monto para realizar una acción de carga en el Sistema de Seguimiento Ambiental dispuesto por esta Superintendencia.

h.2.- Respecto a la Acción 8.2. *–Reportar mensualmente los Informes de Monitoreo de Edificios de Interés Patrimonial en el Sistema de la SMA–* se constata que la Empresa compromete la ejecución de dicha Acción “[d]esde el segundo mes de aprobado el PDC y mensualmente”, lo que deberá reformularse, en tanto no resulta razonable que la carga de los informes del periodo comprendido entre enero a julio de 2017, se produzca recién en dos meses.

h.3.- Por último, Metro deberá comprometer, en la realización de estos informes, seguir los criterios establecidos en la Resolución Exenta N° 223, de 2015, de esta Superintendencia, sobre instrucciones generales para la elaboración del plan de seguimiento de variables ambientales, informes de seguimiento y remisión de información al sistema electrónico.

I) Observación General: en atención a las observaciones específicas realizadas al programa de cumplimiento presentado por Metro S.A., deberá ajustarse el respectivo Plan de Seguimiento del Plan de Acciones y Metas, así como su Cronograma asociado.

II. **SEÑALAR** que Metro S.A., deberá presentar un Programa de Cumplimiento refundido, que incluya las observaciones desarrolladas en el resuelto anterior, en el **plazo de 8 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado precedentemente con las referidas



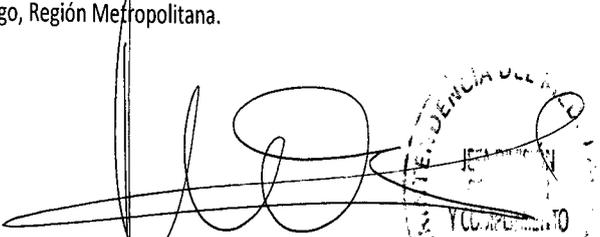
exigencias, el Programa de Cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

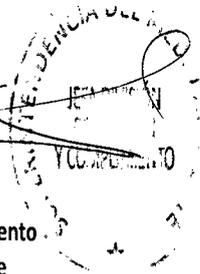
III. TENER POR PRESENTADO el programa de cumplimiento presentado por Empresa de Transporte de Pasajeros Metro S.A., con fecha 14 de julio de 2014, junto al documento acompañado a dicha presentación, denominado "Memoria Explicativa de los Métodos Constructivos de Línea 3 de Metro de Santiago", junto a su respectiva planimetría.

IV. TÉNGASE POR INCORPORADO AL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, el Ordinario N° 4062, de 10 de noviembre de 2014, del Consejo de Monumentos Nacionales, dirigido a la División de Fiscalización de esta Superintendencia, por la que informo procedimiento de inspección ambiental desarrollada por encomendación de esta entidad fiscalizadora, con fecha 01 de octubre de 2014.

V. VENGA EN FORMA LA DELEGACION DE PODER señalada en el considerando 18° de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la ley N° 19.880, a fin que los abogados individualizados, puedan actuar en el procedimiento sancionatorio Rol D-043-2017, en representación de Metro S.A.

VI. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Jaime Adasme Araya, representante de Empresa de Transporte de Pasajeros Metro S.A., domiciliado en calle Huérfanos N° 670, piso 20, comuna de Santiago, Región Metropolitana; a Manuel Dina Vega, Alex Vergara López y Lorena Muñoz Vera, representantes del Condominio Palmas del Parque Almagro, domiciliados en calle Mensía de los Nidos N° 1111, departamentos 43-A, 21-B y 65-A, respectivamente, comuna de Santiago, Región Metropolitana; y, a Oliver Rutconsky Contreras, domiciliado en Santo Domingo N° 1161, departamento N° 2210, comuna de Santiago, Región Metropolitana.


Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente




GP

Notifíquese por carta certificada o por cualquier otro de los medios establecidos en el art. 46, de la Ley N° 19.880:

- Jaime Adasme Araya, representante de Empresa de Transporte de Pasajeros Metro S.A., domiciliado en calle Huérfanos N° 670, piso 20, comuna de Santiago, Región Metropolitana.
- Manuel Dina Vega, representante de Condominio Palmas del Parque Almagro, domiciliado en Mensía de los Nidos N° 1111, departamento 43-A, comuna de Santiago, Región Metropolitana.
- Alex Vergara López, representante de Condominio Palmas del Parque Almagro, domiciliado en Mensía de los Nidos N° 1111, departamento 21-B, comuna de Santiago, Región Metropolitana.
- Lorena Muñoz Vera, representante de Condominio Palmas del Parque Almagro, domiciliado en Mensía de los Nidos N° 1111, departamento 65-A, comuna de Santiago, Región Metropolitana.
- Oliver Rutconsky Contreras, domiciliado en Santo Domingo N° 1161, departamento N° 2210, Santiago, Región Metropolitana.